

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00252-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: LUIS ALBERTO QUINTERO VILLANUEVA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO.

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 04 de abril de 2017, el despacho en auto de calenda 26 de mayo de 2017¹ fijo el día 25 de julio de 2017 a la hora de las 4:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de prueba, pero se observa en el expediente que no reposa acta en la que conste que dicha audiencia se realizó en la fecha y hora indicada, por lo que este Despacho y en aras de practicar la misma, procederá a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fijese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día viernes nueve (9) de marzo de 2018 a la hora de las 2:30 p.m..
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	ATALA PADILLA CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00379-00.

Ante el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora ATALA PADILLA CANTILLO impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de proveído de fecha 27 de enero de 2017, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$172.429.843,67).

Verificados los términos de ley, por auto de fecha 30 de junio del 2017 este despacho, procedió a seguir *adelante con la ejecución* (folio 113),

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante radico ante este despacho para el día 7 de julio del 2017, liquidación del crédito con la finalidad que fuera aprobado por esta agencia judicial.

Conforme el trámite a impartir por auto de calenda 29 de septiembre de 2017, se observó que en el cuaderno de medidas cautelares existía escrito mediante el cual el demandante presentaba la liquidación del crédito, debiéndose dar ordenación en el sentido de traer al cuaderno principal tal memorial, y proceder a partir el traslado respectivo conforme el artículo 110 del CGP, y numeral 446 del CGP.

Por inclusión de lista de traslado de crédito, la secretaria de este traslado dio cumplimiento al trámite de traslado, en calenda 20 de octubre de 2017, ingresando el día 16 de noviembre de 2017, el proceso al despacho informando que se encuentra pendiente resolver obre la aprobación, aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, sería procedente pronunciarnos en este momento, sobre el ítem relacionado, sin embargo encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó conjuntamente escrito de solicitud de medidas cautelares el día 7 de julio del 2017, escrito que pasó inadvertido por el despacho a raíz que fue legajado dentro el cuaderno principal, al momento de ordenar mediante proveído de septiembre que se allegara la liquidación del crédito al cuaderno principal, cuando la solicitud de medidas cautelares debió permanecer en su respectivo cuaderno aparte.

Ante a la situación arriba descrita, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

" Se Decrete el Embargo y Secuestro de los dineros que posea el ente territorial demandado el MUNICIPIO DE TENERIFE – MAGDALENA, ente público identificado con el Nit No. 891780057-8, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CITY BANK, SUDAMERIS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, Y BANCO AGRARIO de la ciudad, tanto en las cuentas corrientes como de ahorros o CDT, o títulos de ahorro, que pertenezca a las fuentes de financiación de recursos propios del ente territorial demandado dineros con los cuales se garantizaría a mis poderdantes el pago de los contratos que sirven de título de recaudo en el presente proceso, por lo que solicito librame los oficios con el fin de notificar a las entidades financieras de las medidas dictadas.

CONSIDERACIONES

1- Las medidas cautelares

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de general del proceso con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

"Artículo 21. *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, se aclaró:

¹ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN 2ª, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso Ejecutivo, Demandante: Segundo González Castañeda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, en consideración a que la presente actuación ya se encuentra con auto ejecutoriado de seguir adelante con la ejecución de la obligación, y a la vez conforme la jurisprudencia citada, el máximo órgano de lo contencioso administrativo señaló que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la nación, debido a que se incorporan con el fin de registrar su cuantía, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva. En relación con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y fallos judiciales su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía le corresponde al estado.

2.- Limitación del embargo

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada como una Empresa Social del Estado con una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

(Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en misma, resulta procedente el decreto de la medida decretada, esto es, la de embargo.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$172.429.843,67)), se ordenará limitar el embargo en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$344.859.687,34),

Bajo tales términos se ordenará limitar el valor del embargo a decretar.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese por secretaría de forma inmediata proceda armar un cuaderno separado de medidas cautelares

SEGUNDO: DECRETESE la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA con NIT. 891780057-8 que se encuentren en las cuentas corrientes y ahorro de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CITY BANK, SUDAMERIS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, Y BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta.

TERCERO: Para la efectividad de la medida, Oficiese a los Gerentes de los BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CITY BANK, SUDAMERIS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, Y BANCO AGRARIO en la ciudad de Santa Marta, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, hasta el límite de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$344.859.687,34), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ACLARANDO LO PERTINENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS; en los términos de los artículo 21 del Decreto 028 de 2008; Decreto 050 de 2003; Ley 1438 de 2011 inciso primero del numeral primero de su artículo 44, parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP. Librense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

CUARTO: Dese cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

4.1. Por secretaría, elaborar las comunicaciones en mención a la corporación bancaria antes citada.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,

d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta,

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00022-00
ACTOR:	SIXTA ROSA PUENTES SIERRA
DEMANDADO:	U.G.P.P.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada al derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora SIXTA ROSA PUENTES SIERRA actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACIÓN:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO CONTROL:

470013333002201700022-00
SIXTA PUENTES SIERRA
U.G.P.P.
NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir, inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICACION:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO CONTROL:

470013333002201700022-00
SIXTA PUENTES SIERRA
U.G.P.P.
NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

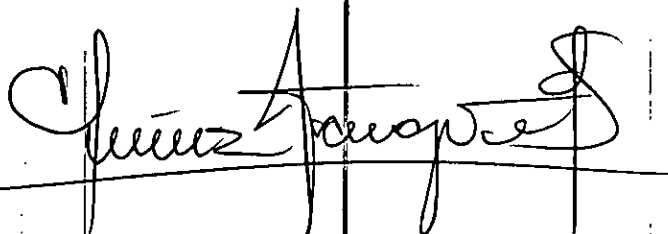
11.- Reguérase a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor JAVIER ANTONIO POLO VEGA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 212.634 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.841.587, como apoderado judicial de la demandante señora SIXTA ROSA PUENTES SIERRA, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

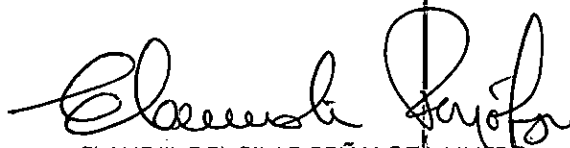
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Demandante:	LUIS ALFONSO POSADA ARIZA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL – DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2017-00147-00.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- ADMITASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por LUIS ALFONSO POSADA ARIZA, a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DISTRITO DE SANTA MARTA.
- 2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Ministro de Justicia y del Derecho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director Nacional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Alcalde del Distrito Turístico – Cultural e Histórico de Santa Marta, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 5.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Demandante: Luis Alfonso Posada Ariza
Demandado: Nación – Minjusticia y del Derecho y otros
Medio De Control: Reparación Directa.
Radicado: 47-001-3331-002-2017-00147-00.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DISTRITO DE SANTA MARTA, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

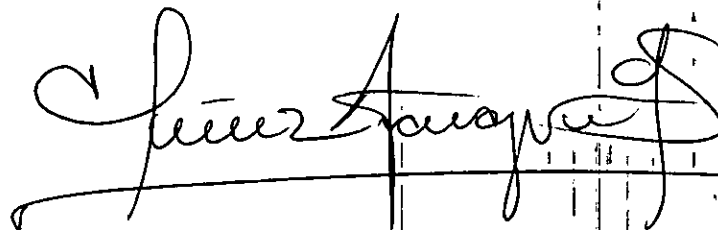
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería judicial al doctor CRISTIAN JOSE LEONE POLO, abogado con Tarjeta Profesional No. 258.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 47-001-3333-002-2017-00246-00			
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.			
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA	DE	SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", actuando mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"

2.- Vincule en calidad de litisconsorcio cuasinecesario al señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, en virtud que es una persona que puede verse afectada con las resultados del proceso.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto envíese copia de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP al señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, a la dirección señalada en las comunicaciones que le realizaba Electricaribe vistas en los anexos de la demanda, la cual para tal efecto **DEBERA**

RADICACION: 470013333002201700246-00
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

1.- SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACION: 470013333002201700246-00
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.1.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 del C.P.C.A., para que la parte vinculada – ALVARO SANCHEZ MARTINEZ conteste la demanda, proponga excepciones; solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

12. Requerir a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- Requierase a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 55.305.473, como apoderada judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	CIRA MARIA TORREGROZA PAGHECO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL "ZONA BANANERA" DE SEVILLA - MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00298-00

Revisada la actuación se advierte que se encuentra pendiente de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a que se corrija el auto admisorio de la demanda de calenda 30 de noviembre de 2017, en su numeral 9, toda vez que en dicho auto el termino de traslado se le otorgó fue a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada, siendo que la demandada es la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA DE SEVILLA - MAGDALENA

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que la situación indicada genera que en esta instancia únicamente el Despacho proceda a pronunciarse sobre los yerros de transcripción advertidos por la parte actora, el cual se encuentra consignado en el numeral 9º del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2017, a fin de que al momento de la notificación personal de dicha providencia ya corregida se otorgue el termino de traslado a la entidad realmente demandada.

Al respecto debe aclarar este operador judicial que aun cuando se constata que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante para solicitar la corrección de la referida providencia son fundados en lo que refiere los lapsus calami, es del caso dar trámite al escrito de solicitud de corrección sobre tal ítem, debiendo el Despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corrección del auto por "lapsus calami":

El Código General del Proceso, en su artículo 286 establece:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con base en el anterior artículo, que autoriza al juez corregir los errores que inadvertidamente cometa, y observado el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 a través del cual este juzgador admitió la demanda en contra del ente accionado, se encuentra que el Despacho incurrió involuntariamente en un error de escritura o "lapsus calami", en el numeral 9º del mencionado auto, en el que se indicó como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo la entidad demandada la E.S.E. Hospital Local "Zona Bananera" Sevilla – Magdalena.

En consideración al error hallado en la escritura contenido en el numeral 9º del auto en comento, este Despacho ordenará la corrección solicitada, por lo que dispone:

PRIMERO: CORRIJASE, el numeral 9º del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 el cual quedara consignado de la siguiente manera:

"9º.- Otorgar el termino de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del termino contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL "ZONA BANANERA", SEVILLA MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención."

SEGUNDO: Déjense incólumes los demás numerales contenidos en el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de noviembre de 2017.

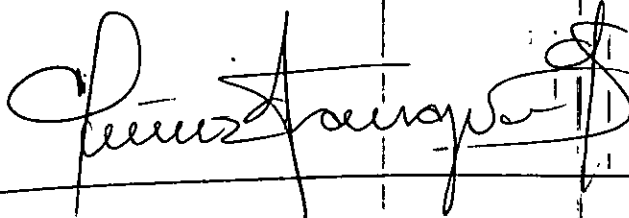
TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

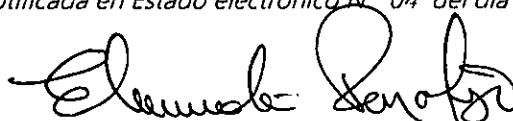
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201700336-00
ACTOR:	MARIA ZENITH LENGUA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NAIL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la demanda y por encontrarse formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA ZENITH LENGUA MUÑOZ, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12.- Requerir a las partes demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos que origino el acto ficto negativo derivado de la reclamación radicada el día 27 de abril de 2017, mediante la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de la cesantía a la docente MARIA ZENITH LENGUA MUÑOZ C.C. No.57.406.755, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reconocimiento, liquidación, etc), así como de la hoja de vida de dicha accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

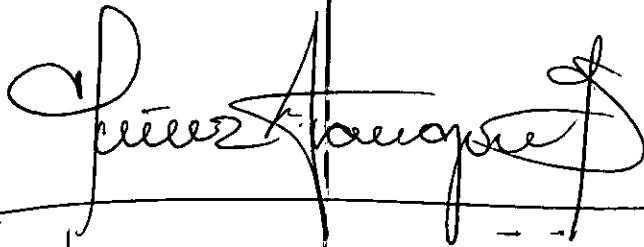
13.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería al doctor LIBIO HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 149.804 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 13.852.300 de Barrancabermeja, como apoderado judicial del demandante señora MARIA ZENITH LENGUA MUÑOZ.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201700348-00
ACTOR:	BENILDA RAQUEL NUÑEZ FELIPE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NAIL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la demanda y por encontrarse formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora BENILDA RAQUEL NUÑEZ FELIPE, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12. Requerir a las partes demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos que origino el acto ficto o presunto negativo de la petición radicada el 07 de junio de 2017, ante la cual, se le negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la docente BENILDA RAQUEL NUÑEZ FELIPE C.C. No.26.710.691 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reconocimiento, reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicha accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

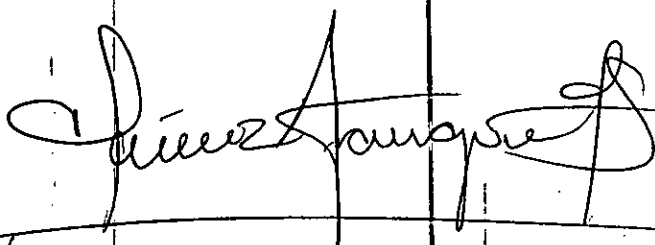
13.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, como apoderado judicial del demandante señora BENILDA RAQUEL NUÑEZ FELIPE.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

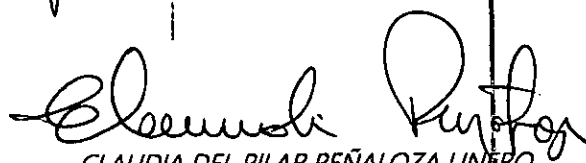
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez:



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------|--|
| RADICACION: | 470013333002201700356-00 |
| ACTOR: | LUISA MORA TINOCO – FAUSTO JOSE MORA TINOCO. |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA |
| MEDIO CONTROL: | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO |

Revisada la demanda y por encontrarse formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores LUISA MORA TINOCO – FAUSTO JOSE MORA TINOCO, actuando mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

2.1. Se deja constancia, que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería al doctor RICARDO FERNANDO SILVA DURAN, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.160.176 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 7.630.519 de Santa Marta, como apoderado judicial de los demandantes.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

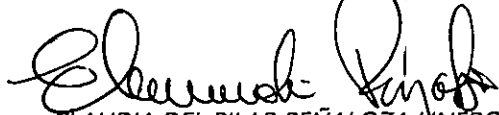
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|----------------|---|
| RADICACION: | 470013333002201700360-00 |
| ACTOR: | PEDRO LUIS ROJANO MELENDEZ |
| DEMANDADO: | NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO CONTROL: | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO |

Revisa la demanda y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor PEDRO LUIS ROJANO MELENDEZ, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al Comandante del EJERCITO NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

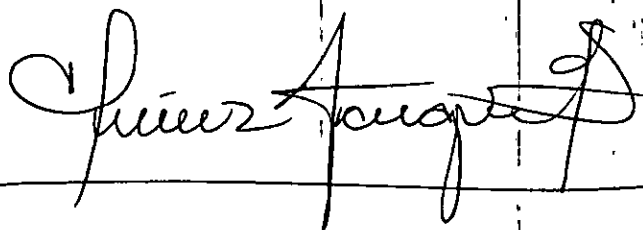
11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 224.599 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.657.223 de Mompos, como apoderado judicial del demandante señor PEDRO LUIS ROJANO MELENDEZ.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

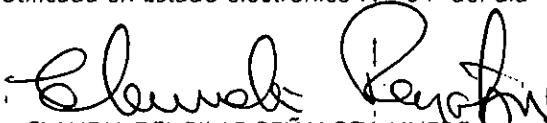
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------|---|
| RADICACION: | 470013333002201700361-00 |
| ACTOR: | SOL MERY CASTRO AVENDAÑO |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NAIL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MAGDALENA |
| MEDIO CONTROL: | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO |

Revisada la demanda y por encontrarse formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora SOL MERY CASTRO AVENDAÑO, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

12. Requerir a las partes demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto demandado, Resolución N° 0795, del 01 de septiembre de 2017, mediante la cual, se le negó el reconocimiento de un ajuste a la pensión de invalidez de la docente SOL MERY CASTRO AVENDAÑO C.C. No.39.033.127, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reconocimiento, reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicha accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 de C.P.A.C.A.

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

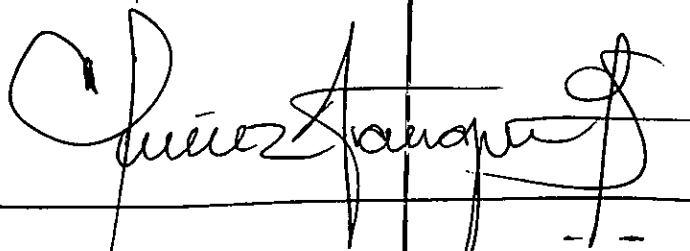
13.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de C.P.A.G.A.

14.- Reconózcase personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, como apoderado judicial del demandante señora SOL MERY CASTRO AVENDAÑO.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

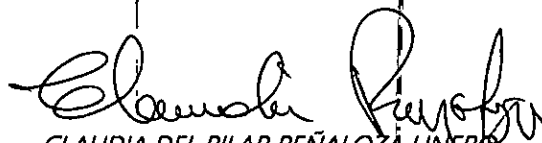
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

